

Ley para el empleo de los empleados de Hacienda

En 30 de octubre de 1812



Considerando que qualquiera empleado en la Hacienda pública, q. abusando de la confianza que el Gobierno le ha distinguido se entrega al fraude y mala Versacion de los intereses publicos es preciso tomar mayores medidas para evitarlo, q. lo es el q. se trata en esta Ley. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Constitución de 1812, he venido en decretar lo siguiente: 1.º El empleado en la Hacienda Nacional, o q. se le justifique en su conducta, fraude, o mala Versacion de los intereses publicos, o reventara alcabaras, se le aplicara la pena de muerte, sin necesidad de formar mas proceso; q. los impunes de los delitos respectivos = 2.º Al empleado q. se le justifique en su conducta, pero solo en el desempeño de su destino, con perjuicio del Erario Nacional se le privara de su empleo, y sera destituido del servicio de las armaz, o como precedio el q. se trata en esta Ley, segun las Circunstancias. = 3.º Toda vez que qualquiera Ley, q. hubiere en la materia comunicare a los Jueces, las Provincias, y la Dircc. Genl. q. en el acto de cumplimiento de ella en el Palacio N.º de la Real Audiencia a 23 de octubre de 1812.

Yo el Rey. Por su Real Cedula de Orden. Don Juan Manuel de Rosas.

Prescripc. de la Dircc. Genl. En 30 de octubre de 1812

Considerando que mientras el Congreso Legitimo de la Republica, altera las leyes generales y particulares que sirven de Regla en los diversos ramos de Administracion, es preciso tomar medidas para evitar el perjuicio de las Republicas; y considerando tambien la plenitud de facultades de que estoy investido para evitar perjuicio en la administracion de las Rentas Nacionales, competencias, y contradicciones, he venido en declarar, como declaro.

Primero: El Superintendente Genl. de las Rentas N.º de la R. N. es el Jefe en la parte concerniente a la hacienda publica con las facultades de atribucion, que señala la ordenanza de 17 de febrero de 1763 desde el articulo 1.º hasta el art. 2.º.

Segundo: Es tambien Jefe en la parte directiva, y economica de la hacienda con arreglo al plan adoptado, o que en adelante se adoptare.

Tercero: La Junta Suprema de Hac.ª sera presidida p.º el Superintendente Genl.; y en su defecto p.º el Abate de Hacienda, y se componera ademas de los individuos q. p.º el Decreto de 11 de Setiembre de 1763.

Quarto: La Junta Superior debe reunirse unicamente para conocer de los recursos de apelacion, en los casos q. designa la misma ordenanza de 1763; pero no se extendan sus facultades a decisiones q. sean ordinarias, ni extraordinarias, ni a litigar cantidad alguna sobre el Tesoro publico.

Quinto: El Superintendente Genl. no podra proveer empleos alg.º de la Hacienda publica. Con la forma correspondiente informara al alto Gov.º a quien toca la provision.

Sexto: En caso urgente puede el Superintendente o los subdelegados dar en comision qualquiera destino en q. pueda resultar perjuicio al Erario.